



**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN: CT-I/J-54-2020**

**INSTANCIA VINCULADA:
SECRETARÍA DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SALA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de octubre de dos mil veinte**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio **0330000255220**, requiriendo:

“¿en qué consistió y/o cuál es el contenido del voto con reservas emitido por el Ministro José Fernando Franco González dentro de la ejecutoria dictada dentro de la controversia constitucional 116/2018 interpuesta por el Congreso del Estado de Jalisco?”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y de Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y el contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-J/0682/2020**.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2235/2020, veintidós de septiembre del año en curso, la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala para que se pronunciara sobre la existencia de la información requerida y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficio número 193/2020, de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala manifestó lo siguiente:

“(...) hago de su conocimiento que la información relativa a en qué consistió y/o cuál es el contenido del voto con reservas emitido por el Ministro José Fernando Franco González Salas en la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 116/2018 debe considerarse inexistente, pues el citado Ministro únicamente anunció que su voto se formulaba con reservas sin expresar los motivos de su votación, ni manifestar que formularía por escrito el voto para agregarlo al expediente.”

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2460/2020, de quince de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de quince de octubre de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia); 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VII. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión extraordinaria de dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II de la Ley General y 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. El solicitante pide conocer el contenido del voto con reservas anunciado por el Ministro José Fernando Franco González Salas en la resolución de la controversia constitucional 116/2018.

En respuesta a la petición, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala informa que lo solicitado es **inexistente**, ya que el Ministro solo anunció su voto con reservas sin expresar los motivos y no manifestó que formularia por escrito su voto para agregarlo al expediente.

En ese sentido, para que este Comité se pronuncie sobre la inexistencia referida, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

De esta forma, **la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.**

En el caso concreto, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es competente para pronunciarse respecto de la solicitud, ya que, conforme a los artículos 46, fracción V y 78, fracciones I y XVII del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², es responsable de integrar los expedientes de los asuntos competencia de la Sala, así como elaborar los proyectos de actas y autorizarlas, las cuales deben indicar, entre otros temas, el resultado de la votación y la referencia de los votos particulares que emitan los Ministros integrantes de la Sala.

Sin embargo, como se señaló, dicha instancia ha expuesto los motivos por los cuales no es posible entregar la información requerida, ya que el Ministro José Fernando Franco González Salas anunció su voto sin expresar los motivos

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² **Artículo 46.** Las sesiones de las Salas contarán con la asistencia de los Secretarios de Estudio y Cuenta que cada una de ellas determine, así como del Secretario de Acuerdos de la Sala correspondiente, quien dará fe de lo actuado y levantará el acta respectiva, en la que se asentará:

(...)

V. Una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos, la referencia de que se pusieron a discusión, los Ministros que intervinieron y el resultado de la votación de los acuerdos tomados, así como, en su caso, la referencia de los votos particulares que se emitan, y

(...)

Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

(...)

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

XVII. Elaborar los proyectos de actas de las sesiones; autorizar las actas aprobadas, y recabar la firma del Presidente de la Sala;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-54-2020**

de sus reservas y no manifestó que formularía por escrito su voto para agregarlo en el expediente.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se pide en la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, por lo que **lo procedente es confirmar la inexistencia de la información señalada**, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información materia de la presente resolución.

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”